



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Milton Prada Villarraga  
Radicación del proceso: 730434089 **2016 00380 00**

Asunto: **Auto que atiende solicitud de requerimiento a entidad bancaria.**

Se encuentra al despacho para resolver, memorial electrónico del 14 de septiembre de 2022, suscrito por el doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, apoderado del banco ejecutante, por medio del cual solicitó que se requiera a la entidad bancaria LULOBANK, para que proceda a informar al proceso las gestiones hechas con al orden de embargo librada por este despacho con auto del 17 de mayo de 2022, comunicada con el oficio No. 428 del 3 de junio de 2022.

Visto el expediente digital y de cara a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene que, el Numeral 8o. del Artículo 78 del CGP, le impone al interesado la siguiente carga procesal: (...) *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias...”*, en el mismo sentido, el Artículo 42 *ibídem*, aunque la citada norma le impone al titular del Juzgado unas obligaciones tendientes a garantizar la celeridad y rápida solución del proceso entre otras cosas, lo cierto es que, por la naturaleza del proceso ejecutivo – dispositivo, en principio, el cumplimiento de las ordenes impartidas por el Juzgado deben ser atendidas y su materialización debe ser garantizada no solo por el Juzgado sino por la parte interesada; Por lo anterior, en esta oportunidad el Juzgado atenderá lo solicitado por el abogado Franco Bejarano, librando oficio de requerimiento al BANCO LULOBANK, no obstante, se le advierte al abogado de la parte ejecutante que, en adelante, deberá acudir directamente a la referida entidad bancaria para lograr la materialización de la medida cautelar ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

**RESUELVE**

Primero: **REQUERIR** al Banco LULOBANK, para que proporcione información al Juzgado respecto de la orden de embargo y retención impartida en el auto del 17 de mayo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **REQUERIR** al abogado de la entidad bancaria ejecutante, para que, en adelante, gestione directamente ante el BANCO LULOBANK, la materialización de la medida cautelar ordenada por el Juzgado en el auto del 17 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020